

## Colaboración sustancial artículo 11 N9 Código Penal

(CORTE SUPREMA) DOCTRINA:

1. Para fundar el recurso se ha invocado la causal prevista en el número 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se ha infringido la ley, por no habersele reconocido en su favor la circunstancia atenuante prevista en el artículo 33 de la ley 19.366, esto es, la cooperación eficaz, rebajándole la pena.

En la forma en que ha sido planteado, el recurso no puede admitirse, porque tanto la calificación de la eficacia de la colaboración como la rebaja de pena que de ella pudiere derivarse, son facultativas para los Jueces del Fondo, de manera que no se divisa cómo podría constituir un error de derecho el no hacer uso de dichas facultades. (Corte Suprema)

2. En la especie, conforme se desprende del mérito de los antecedentes, se está ante la presencia de un solo delito de tráfico ilícito de estupefacientes que se presentó bajo distintas modalidades del artículo 5º de la ley 19.366

Toda la droga tiene su origen en una misma conducta delictiva y la circunstancia de haber sido encontrada en distintos lugares sólo obedece a una forma de traficar, pero el comportamiento doloso ha sido el pretender enviar al extranjero, toda la droga incautada

En relación con la cooperación eficaz que le fuera reconocida a uno de los acusados en la sentencia que se revisa, lo cierto es que el comportamiento de aquél de informar que en la casa que ocupaba había más droga, no reúne todos los requisitos que contempla el artículo 33 de la Ley de Drogas, ya que el solo hecho que efectivamente la Brigada Antinarcóticos hubiere encontrado, oculta en el entretecho, una cantidad de gramos de Clorhidrato de Cocaína, no transforma en eficaz la referida colaboración, pues se trataba de droga proveniente del mismo delito pesquisado

La cooperación eficaz debe implicar un compromiso cierto y efectivo de quien entrega la información con la investigación, obstando a su reconocimiento la declaración que pretende entregar datos, que afirma los escuchó de terceros, no obstante aparecer con nitidez que, el encartado estaba en perfecto conocimiento personal, que la droga encontrada, estaba oculta en la casa y que esa información constituye parte de su propia confesión y participación en el ilícito investigado

En relación a la circunstancia atenuante de la cooperación eficaz contenida en el artículo 33 de la Ley de Drogas, y que se dijo no beneficia a los encartados, hay que tener presente que la referida disposición, en su inciso segundo, la define como el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables que contribuyan necesariamente al esclarecimiento a que se refiere el inciso primero, esto es, a la determinación del ilícito o de los que han participado en aquél, o bien, para impedir la perpetración o consumación de otros ilícitos de igual o mayor gravedad

Y los datos precisos, verídicos y comprobables que exige la norma legal, no han sido tales en la información proporcionada por los inculcados, puesto que en caso alguno permitió establecer la participación de otros partícipes, ni tampoco prevenir la comisión de otros ilícitos

Las informaciones que se han entregado sólo sirven para reforzar el convencimiento del tribunal respecto de la autoría en los hechos pesquisados, pues son demostrativas de un permanente contacto con el mundo de la droga

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, a fs. 763, el sentenciado Valdivia recurre de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones y en lo que a él concierne, confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de tráfico de estupefacientes a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa, accesorias legales y costas;

2º) Que, para fundar el recurso se ha invocado la causal prevista en el número 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se ha infringido la ley, por no habersele reconocido en su favor la circunstancia atenuante prevista en el artículo 33 de la ley 19.366, esto es, la cooperación eficaz, rebajándole la pena;

3º) Que, en la forma en que ha sido planteado, el recurso no puede admitirse, porque tanto la calificación de la eficacia de la colaboración como la rebaja de pena que de ella pudiere derivarse, son facultativas para los Jueces del Fondo, de manera que no se divisa cómo podría constituir un error de derecho el no hacer uso de dichas facultades.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento

Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 763 en contra de la sentencia de fs. 726.

Regístrese y devuélvanse.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Milton Juica A., Nibaldo Segura P. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Emilio Pfeffer P.